

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de febrero de 1961 por la que se deroga la de 27 de noviembre de 1956 sobre vigilancia de precios.*

Excelentísimos señores:

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1956 que estableció normas para contener, dentro de lo posible, el encarecimiento de los artículos que estaban sometidos al régimen de libertad de precio y distribución,

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1961, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» queda derogada la Orden de 27 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 333, del día 28), relativa a la vigilancia de precios de los artículos que en aquella época se encontraban en régimen de libertad de comercio, continuando en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952, rectificada («Boletín Oficial del Estado» número 216, de 3 de agosto), sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

. . .

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION del Gobierno de la República Argentina al Convenio sobre circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 25 de noviembre de 1960 el Gobierno de la República Argentina ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio sobre la circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

De acuerdo con el artículo 29, el Convenio entrará en vigor para Argentina el 25 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de abril de 1959.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

. . .

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 244/1961, de 16 de febrero, de convocatoria de elecciones provinciales.*

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local, ordena la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y

ocho, corresponde celebrar nuevamente elecciones para tal fin, en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar, normalmente, en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas, con posterioridad a la elección de mil novecientos cincuenta y ocho, por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo periodo de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

e) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales, y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del Archipiélago Canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Se considerarán asimismo vacantes, a los efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos, en su día, por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos, y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de trece de octubre de mil novecientos sesenta aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la calidad de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía, y su cargo de Diputado provincial no debe renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen local, para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo veintiséis de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo doscientos cuarenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.